

REGLAMENTO  
DEL  
CUERPO DE BOMBEROS  
DEL  
EXCMO. AYUNTAMIENTO DE TOLEDO



EST. TIP. DE A. MEDINA  
1930



**REGLAMENTO**  
**DEL**  
**CUERPO DE BOMBEROS**



REGLAMENTO  
DEL  
CUERPO DE BOMBEROS

DEL  
Excmo. Ayuntamiento de Toledo.



EST. TIP. DE A. MEDINA  
1930



# AYUNTAMIENTO DE TOLEDO

---

## Reglamento del Cuerpo de Bomberos.

---

### CAPÍTULO PRIMERO

#### Organización.

ARTÍCULO 1.º El Cuerpo de Bomberos de esta ciudad dependerá exclusivamente del Excmo. Ayuntamiento. Queda terminantemente prohibido el que preste servicio su personal ni material fuera del término municipal.

ART. 2.º Su misión es evitar o atajar los siniestros ocasionados por incendios, inundaciones, hundimientos, etcétera, protegiendo y salvando personas y propiedades.

ART. 3.º El Cuerpo de Bomberos se compondrá de:

Un primer Jefe, que será un Arquitecto (~~Municipal~~).

Un segundo Jefe, que será el Aparejador de Obras (Municipal).

Un Capataz mayor (el Capataz del Ayuntamiento).

Cuatro Capataces (uno de ellos el Fontanero Municipal).

Cinco Bomberos de primera (uno de ellos será el Fontanero segundo).

Bomberos de segunda y Aspirantes.

ART. 4.º Como elemento auxiliar del Cuerpo de Bomberos, funcionará la Brigada de Obreros municipales, bajo las órdenes del Capataz de Obras.

Los servicios auxiliares se prestarán por el personal siguiente:

Un Jefe de Máquinas (el Ingeniero Industrial).  
Un segundo Jefe de Máquinas (el Perito Industrial).  
Un Inspector Médico (Beneficencia).  
Un Practicante (Beneficencia). Los del Distrito.  
Un Carpintero (el Municipal)  
Un Ordenanza (el de Obras).  
Y la antedicha Brigada de Obreros municipales.

ART. 5.º La distribución del personal en brigadas o grupos, se hará según crea conveniente el Jefe del servicio, con arreglo a las necesidades y material que disponga.

## CAPÍTULO II

### Ingreso y ascensos.

ART. 6.º Para formar parte del Cuerpo de Bomberos se necesita:

*a)* Solicitarlo por instancia dirigida al Presidente de la Corporación, haciendo constar en ella que el solicitante se compromete en un todo al fiel cumplimiento de este Reglamento.

*b)* Ser vecino de Toledo, llevando cuatro años de residencia en la población.

*c)* Presentar certificado de buena conducta.

*d)* Saber leer y escribir.

*e)* Tener más de veinte años y menos de treinta y cinco.

*f)* Ser declarado útil en el reconocimiento facultativo practicado por los médicos de la Beneficencia Municipal.

*g)* Tener complexión robusta y agilidad necesaria para el servicio de la profesión, lo cual se comprobará mediante un examen práctico.

*h)* Ser de uno de los oficios: albañil, carpintero, herrero, electricista, fontanero, pintor de obras u otro análogo.

ART. 7.º El ingreso se efectuará por la categoría de



aspirante, con arreglo a lo dispuesto en la Ley de destinos civiles, formándose con éstos, una vez declarados aptos, el correspondiente escalafón.

ART. 8.º Los ascensos de la categoría de aspirantes a Bomberos de segunda, de Bombero de segunda a Bombero de primera y de Bombero de primera a Capataz, serán por riguroso turno de antigüedad, siempre que sean considerados aptos por el Jefe del servicio, dándose cuenta, en caso contrario, a la Comisión, para que ésta proponga al individuo siguiente para el ascenso.

### CAPÍTULO III

#### **Uniforme.**

ART. 9.º Se compondrá de casco, blusa, pantalón de lienzo con polaina, cinturón y cuerda de salvamento. Para el servicio del Teatro, los Bomberos que asistan al patio de butacas tendrán uniforme especial de paño.

ART. 10. Los Bomberos aspirantes ostentarán como distintivo un brazal rojo con el escudo del Cuerpo y otro pequeño escudo en la prenda cubre-cabeza o en la solapa.

### CAPÍTULO IV

#### **El primer Jefe: sus obligaciones.**

ART. 11. a) La inspección de vigilancia del servicio, adoptando o proponiendo, en cada caso, las medidas necesarias para su mejoramiento.

b) Formulará una memoria anual con los servicios prestados, indicando las causas de los siniestros, su naturaleza, pérdidas ocasionadas, etc., y procedimientos empleados en la ejecución de cada servicio, indicando el tiempo empleado en acudir al lugar del siniestro y en su extinción.

c) Llevará el alta y baja del personal del Cuerpo y Brigada auxiliar de obreros, remitiendo mensualmente un estado de revista al Sr. Alcalde.

d) Propondrá los correctivos que correspondan por faltas cometidas por el personal del Cuerpo.

e) Asistirá a todos los siniestros y maniobras, siendo el director único de todos los trabajos de extinción.

f) Redactará las instrucciones complementarias de este Reglamento, que someterá a la aprobación de la Autoridad municipal.

## CAPÍTULO V

### **El segundo Jefe: sus obligaciones.**

ART. 12. a) Sustituir al Jefe, en caso de ausencia o enfermedad, en los actos ordinarios.

b) Tomar el mando del personal y dirección del servicio en caso de siniestro cuando, faltando el primer Jefe, no se encuentre presente el Ingeniero Municipal.

c) Auxiliar a su Jefe en la dirección del servicio y trabajos de oficina, cumpliendo sus órdenes.

d) Llevará un libro inventario del material del Parque, dando cuenta de los desperfectos que sufran.

e) Tomará las notas correspondientes a las horas de llegada de cada Bombero y pasará revista una vez terminado el siniestro. Asimismo tomará las notas correspondientes a la forma en que se ha desarrollado la ejecución del servicio.

## CAPÍTULO VI

### **Del Capataz de obras: sus obligaciones.**

ART. 13. a) Como Capataz del Ayuntamiento, mandará la Brigada de Obreros municipales, coadyuvará con

éstos a la labor del Cuerpo de Bomberos, poniéndose a las órdenes de sus jefes para la realización de los trabajos que le encomienden.

b) Tomará el mando de todo el personal de Bomberos y obreros en caso de hallarse ausentes en el lugar del siniestro el Arquitecto-Jefe, Ingeniero Municipal-segundo Jefe, Maestro Aparejador y Perito Ayudante del Ingeniero.

c) Anotará las horas de llegada de cada obrero de su Brigada y las de los Bomberos, si así se lo encomendasen.

d) Revisará mensualmente todas las bocas de incendios o riegos, comprobando su buen funcionamiento, y dará cuenta de las deficiencias que observara.

e) Id. íd. del material del Teatro y de los puestos de urgencia.

f) Id. íd. de las sirenas de alarma y teléfonos municipales.

## CAPÍTULO VII

### **De los Capataces: sus obligaciones.**

ART. 14. Sabrán perfectamente el manejo de las bombas de mano y el acoplamiento de mangas, tanto en éstas como en las motobombas.

Idem del manejo de escalas salvavidas y todo el material general.

Idem la situación de las bocas de incendios y riegos y el ajuste en ellas de las mangas, según los diversos enchufes.

Concurrirán con máxima presteza al Parque para dirigir las operaciones preliminares de transporte, con arreglo a las instrucciones que tengan del Jefe.

Obedecerán cuantas órdenes reciban de sus jefes naturales o bien del Ingeniero Municipal o su Ayudante, en caso de que éstos estuviesen al mando del servicio.

ART. 15. Cada Capataz tendrá a su cargo una Sección de Bomberos con el material que el Jefe asigne en cada caso.

Los Capataces se denominarán 1.º, 2.º, 3.º y 4.º, según su antigüedad; en caso de ausencia o enfermedad de sus jefes superiores, tomarán el mando y dirección del servicio, con arreglo a su categoría.

Cumplirán, además, los preceptos generales que se indican para los bomberos.

La edad de jubilación será a los sesenta y cinco años o antes, si a juicio de su Jefe no reuniesen las condiciones necesarias para el buen desempeño de su cometido.

En este caso, la propuesta de jubilación pasará a la Corporación Municipal.

## CAPÍTULO VIII

### **De los bomberos numerarios: sus obligaciones.**

ART. 16. Respetarán y obedecerán las órdenes de sus jefes naturales en todo caso, así como al Sr. Ingeniero Municipal o su Ayudante, en el caso de que éstos dirigiesen las operaciones de extinción del incendio o siniestro.

En el momento de oír las señales de alarma, acudirán rápidamente al Parque (o retenes, en caso de recibir así instrucción previa), donde se vestirán y marcharán al lugar del siniestro con el material en la forma que dictamine el Jefe superior allí presente.

ART. 17. Deben tener sus domicilios dentro del casco de la población, entendiéndose por tal el recinto amurallado.

En la puerta de entrada a los mismos, colocarán un rótulo que diga: *Bombero Municipal*.

Asimismo tendrán instalado un aparato llamador, potente y a la vista.

Darán cuenta del cambio de domicilio, si es que lo efectúan.

ART. 18. Acudirán a todas las maniobras que ordene la superioridad, las cuales se efectuarán, a ser posible, en días festivos, con objeto de evitar perjuicios a dichos Bomberos en sus trabajos diarios particulares. Estarán encargados de la limpieza y conservación del material.

ART. 19. No podrán trabajar de ordinario en las afueras de la población, y si tuviesen necesidad de hacerlo así alguna vez, darán previo aviso a su Jefe, con objeto de que durante aquellos días, cese interinamente en su cargo y sea sustituido por el Bombero suplente a quien corresponda, el cual devengará la gratificación asignada al primero durante su excedencia.

Durante las horas libres de sus trabajos particulares, no se ausentarán a distancias tales, que les impida acudir al Parque en menos de diez minutos.

Deberán hacer constar siempre el sitio donde efectúen sus trabajos ordinarios, con objeto de poder comprobar su presencia en ellos.

Se sujetarán a las reglas para premios y castigos y se tendrán en cuenta sus servicios especiales y puntualidad, como mérito para el ascenso a Capataz.

ART. 20. Todos los Bomberos firmarán el enterado de este Reglamento en un ejemplar que se archivará en el Negociado del Ayuntamiento y además tendrá cada uno un ejemplar numerado que conservarán y presentarán cuando se les requiera.

Serán responsables de los desperfectos prematuros, tanto del vestuario como del material a cada uno asignado.

Llevarán constantemente en la solapa o prenda cubrecabeza el pequeño distintivo con el escudo del Cuerpo, con objeto de darse a conocer en todo momento y especialmente en caso de siniestro.

## CAPÍTULO IX

### **De los Bomberos aspirantes: sus obligaciones.**

ART. 21. El ingreso en el Cuerpo de Bomberos es por la categoría de aspirantes y tendrán un escalafón por antigüedad de ingreso.

Tendrán por obligación asistir a todos los siniestros y maniobras, de igual modo que los numerarios.

ART. 22. No disfrutarán remuneración alguna, excepto cuando sustituyan a los Bomberos que estén con permiso o baja accidental sin sueldo.

Estarán sujetos a las medidas generales de disciplina y servicio, indicadas para los Bomberos numerarios.

El pase a la escala de numerario, será por rigurosa antigüedad en el escalafón de aspirantes o por méritos.

## CAPÍTULO X

### **Del servicio.**

ART. 23. Todos los individuos del Cuerpo, *numerarios y aspirantes*, así como los obreros municipales, siempre que estén de servicio, serán considerados como Agentes de la Autoridad municipal en lo referente al mismo.

El servicio del Parque nocturno, será desde las veintidós a las seis del día siguiente, debiendo presentarse a su llegada y salida al Guardia de servicio en el Cuartelillo.

Cuando dicho Guardia no esté de servicio, dejará las llaves en el Cuartelillo o domicilio del Capataz en el piso superior.

ART. 24. En caso de incendio, el Guardia de servicio

en el Cuartelillo pedirá comunicación urgente con los teléfonos del Depósito de aguas, Visagra y Cambrón, en cuyos lugares los encargados harán accionar las sirenas eléctricas, dando aviso preliminar y una a cinco llamadas cortas finales, indicadoras del distrito en que tenga lugar el siniestro.

Hasta que se efectúe la colocación de las sirenas de alarma, los empleados de estos puestos harán sonar los silbatos de alarma en la forma antes indicada, y estas señales serán repetidas por todos los Guardias o Serenos de servicio.

Asimismo, éstos avisarán en los domicilios de los Bomberos que radiquen dentro de sus zonas de vigilancia, o lugares donde presten sus trabajos.

Además tocarán las campanas de las parroquias en la forma acostumbrada. La parroquia en cuya feligresía tenga lugar el siniestro, dará además un repique después del toque de alarma.

ART. 25. Los Bomberos acudirán al Parque o puesto de urgencia (según las instrucciones que tengan de su Jefe), con el distintivo correspondiente y obedecerán al Jefe más caracterizado allí presente.

ART. 26. En el lugar del siniestro, la Guardia Municipal se pondrá a las órdenes del Jefe que dirija el servicio para tomar las medidas de seguridad y policía que requiera el caso.

ART. 27. La Brigada de obreros municipales a las órdenes del Capataz de obras o del empleado de mayor categoría presente, contribuirá a las labores secundarias del servicio con arreglo a sus especialidades o como simples obreros.

ART. 28. En caso de siniestro, si faltase el Jefe, asumirá el mando el Ingeniero Municipal si se encontrara presente, y en ausencia de ambos, el orden de categorías para el mando será el siguiente:

Sub-Jefe, Maestro Aparejador, Perito Ayudante del

Ingeniero, Capataz de Obras de la Brigada de obreros, Primer Capataz, Segundo Capataz y Tercer Capataz.

En caso de necesidad tomará provisionalmente el mando el Bombero más antiguo si faltasen todos los Jefes y empleados antes mencionados.

ART. 29. Para el servicio de retén nocturno en el Parque, serán designados seis Bomberos, de los cuales permanecerán durante la noche tres de ellos, turnando alternativamente. Estos Bomberos serán los seis más modernos, de no haber voluntarios para este servicio. Tendrán un aumento en su gratificación de 0,25 pesetas o la cantidad que se consigne en los presupuestos.

ART. 30. Para la limpieza ordinaria del material, se llevará el turno correspondiente que designe el Jefe. Para las limpiezas extraordinarias que deben tener lugar después de cada siniestro, o cuando lo ordene el Jefe, se empleará el número de Bomberos necesarios, procurando sea efectuado, a ser posible, en las horas fuera de la jornada ordinaria de sus trabajos como obreros particulares.

ART. 31. Para el servicio del Teatro se designarán seis Bomberos, siempre que tenga lugar toda clase de espectáculos; dos se situarán en las bocas de agua de los laterales de la orquesta; otros dos para el servicio de las mangas de los pasillos de Plateas, palcos bajos, Principal y Segundo, en la forma que designe el Jefe, y dos a los telares.

El personal prestará servicio desde media hora antes de empezar el espectáculo, y enchufará todas las mangas, asegurándose de su buen funcionamiento. Antes de retirarse, una vez concluido el espectáculo, deberán recoger las mangas y dar el parte correspondiente al Conserje del Teatro.

Los Bomberos de servicio asistirán de uniforme, debiendo permanecer descubiertos los dos del patio de butacas durante la representación.



## CAPÍTULO XI

### **Gratificaciones, premios y castigos.**

ART. 32. Los Capataces disfrutarán de una gratificación diaria de 1,25 pesetas. Los Bomberos numerarios, de 1,00 peseta. Los que presten servicio nocturno en el Parque tendrán además 0,25 pesetas diarias. Estas cantidades podrán ser modificadas en los sucesivos presupuestos.

ART. 33. Todos los individuos del Cuerpo (numerarios y aspirantes), se hallan exentos del servicio de alojamiento.

ART. 34. Serán consideradas como faltas leves:

El llegar con retraso al servicio.

Negligencia en el desempeño del mismo.

Tratar al público en forma descortés.

Falta de aseo personal.

Omisión del saludo reglamentario a sus Jefes.

Embriagarse no estando de servicio.

Resistencia en el desempeño de sus obligaciones.

Fumar en el acto del servicio.

Salir de filas sin permiso.

Tener conversación con el público sin necesidad.

ART. 35. Serán consideradas como faltas graves:

La comisión de tres faltas leves en el transcurso del mismo año.

Idem de cuatro en dos años consecutivos.

Desobediencia a sus jefes en actos del servicio.

Tratar al público en forma grosera o con escándalo.

Ausentarse del lugar del servicio sin causa justificada.

Embriagarse estando de servicio.

Idem aun no estando de servicio, siempre que sea con escándalo.

Blasfemar o proferir palabras indecorosas estando de servicio.

Aceptar gratificaciones de particulares por actos del servicio.

Insubordinación y desobediencia colectiva.

ART. 36. Las faltas leves se castigarán: con apercibimiento; multa de una a cinco pesetas. Suspensión de haberes de uno a veinticinco días.

Las faltas graves: con multa de veinticinco a cincuenta pesetas. Suspensión de haberes de veinticinco a cincuenta días. Postergación para el ascenso a capataces, y destitución para los Bomberos.

La reincidencia en falta grave, se castigará siempre con la destitución.

ART. 37. Todas las penas serán impuestas por el Alcalde y no requerirán formación de expediente previo las de amonestaciones y multas. Las demás requieren la formación del oportuno expediente con audiencia del interesado, por plazo mínimo de cinco días. No obstante, si se tratase de falta grave podrá acordar el Alcalde la suspensión previa mientras se tramita el expediente, en el cual se invertirán dos días como plazo máximo.

ART. 38. Si el hecho tuviere caracteres de delito, además de la separación del Cuerpo, se pasará el tanto de culpa correspondiente al Juzgado.

ART. 39. Se crean tres premios de cinco, diez y quince pesetas, para los tres individuos del Cuerpo (Capataces, Bomberos numerarios o aspirantes), que acudan primeramente al Parque de Bomberos en caso de siniestro.

Otros cinco premios de tres pesetas para cada uno de los cinco Bomberos y obreros que acudan inmediatamente en cuarto a octavo lugar, siempre que la tardanza en acudir sea de diez minutos.

Para la adjudicación de estos premios habrá en el Par-

que un tablero con las medallas correspondientes para que puedan ser adquiridas directamente por los individuos interesados y les sirva de comprobando en su puntualidad.

ART. 40. Como recompensas especiales por actos meritorios del servicio, podrán ser concedidas las recompensas siguientes: Mención honorífica. Medalla de bronce. Medalla de plata sin pensión. Idem pensionada. Propuesta al Gobierno para la Cruz de Beneficencia.

Además de estas recompensas honoríficas, se podrán asignar gratificaciones en metálico en la cuantía y forma que se acuerde por la Corporación municipal, a propuesta del Jefe del servicio.

Todas estas recompensas servirán de mérito, según su categoría, para el ascenso a Capataz.

## CAPÍTULO XII

### **La Brigada de Obreros municipales: sus obligaciones.**

ART. 41. Esta Brigada consta de un Capataz de Obras, un Maestro de Fontanería, un Jardinero Mayor, un Oficial de alcantarillado, un Oficial de empedrado, ayudantes de estos servicios; peones de ídem, guardas y guardas-peones y los que se nombren en lo sucesivo.

ART. 42. Acudirán con su gorra y herramienta al Parque, puesto de urgencia o lugar del siniestro, según el sitio en que se encontraran trabajando y con arreglo a las instrucciones complementarias que recibirán del Arquitecto-Jefe.

En caso de tener lugar un siniestro fuera de las horas de trabajo o servicio ordinario, acudirán asimismo con toda presteza, poniéndose a las órdenes del Jefe más caracterizado del Cuerpo de Bomberos.

ART. 43. Cada empleado u obrero de esta Brigada, estará sometido en un todo a los preceptos de disciplina dictados para los Bomberos.

Tendrán opción a recompensas en metálico u honoríficas, independientemente de las consignadas para los Bomberos.

ART. 44. En caso de incurrir en falta leve o grave, sufrirán el castigo que dictamine el Sr. Alcalde a propuesta del Jefe del servicio, con arreglo a la categoría del individuo que la cometiera.

ART. 45. Todos los individuos de esta Brigada firmarán el enterado y conforme en un ejemplar de este Reglamento, que se archivará en el Negociado correspondiente.

## CAPÍTULO XIII

### **Del Ingeniero Municipal.**

ART. 46. Deberá asistir a todos los siniestros, poniéndose a las órdenes del Arquitecto-Jefe de Bomberos, siendo el encargado y único responsable del buen funcionamiento de las moto-bombas y bombas brazales.

En caso de no encontrarse presente el Arquitecto, tomará la dirección del servicio hasta que éste se presente.

ART. 47. Deberá conocer al detalle la organización y elementos del servicio de incendios, para poder desempeñar su cometido *únicamente en caso de siniestro y en la ausencia del Arquitecto*, como Director del servicio.

## CAPÍTULO XIV

### **Del Perito Ayudante del Ingeniero.**

ART. 48. Estará en todo momento a las órdenes de su Jefe, colaborando con el mismo en los cometidos que se le encomienden.

Tomará el mando del servicio solamente en el caso establecido en el Capítulo X, artículo 28.

## CAPÍTULO XV

### **El Cuerpo de la Guardia municipal.**

ART. 49. El Inspector de Policía Urbana, al oír las señales de alarma, acudirá al Parque o directamente al lugar del siniestro, según lo crea más oportuno y con arreglo a las prevenciones que para ello reciba del Jefe del servicio.

Con la fuerza a sus órdenes tomará las medidas necesarias para despejar de público las calles inmediatas al lugar del siniestro; requisará los servicios que juzgue de necesidad para desalojar las casas amenazadas, utilizando los mozos de cuerda especialmente; interrumpirá la circulación de carruajes en la zona conveniente.

Con arreglo a los datos que le proporcione la fuerza a sus órdenes, indicará al Jefe de Bomberos los puntos más cercanos de tomas de agua, de carácter particular, como pozos, aljibes, estanques, etc., existentes en los patios y jardines de las casas.

Ordenará a todos los vecinos de las casas enclavadas en la zona que se cierren todas las fuentes, con objeto de que las tuberías de servicio de incendios no pierdan presión.

Llevará una estadística del número de pozos, fuentes, aljibes, etc., de carácter particular que existan en Toledo, indicando su capacidad, profundidad, acceso, etc.

ART. 50. Cada Guardia en su zona deberá estar enterado de estos detalles, para servir de guía en las primeras operaciones de extinción.

Tendrán presentes las enseñanzas recibidas para primeros trabajos de salvamento.

## CAPÍTULO XVI

### **Disposiciones complementarias.**

ART. 51. Aprobado por la Comisión Permanente en 26 de noviembre de 1928, la instalación de seis puestos de urgencia, a medida que los medios económicos lo vayan permitiendo, se dictarán instrucciones complementarias para el servicio de los mismos, según su instalación se vaya efectuando.

ART. 52. Este Reglamento será complementado con las instrucciones necesarias de detalle que dicte el Jefe del servicio con la autorización de la Autoridad municipal, siempre que por la índole de las mismas no requiera acuerdo de la Corporación.

El Jefe del servicio propondrá a la Corporación las modificaciones que estime necesarias en este Reglamento para el mejor funcionamiento del servicio y a fin de que siempre estén en vigor todos sus conceptos.

## CAPÍTULO XVII

### **Licencias, excedencias y derechos pasivos.**

ART. 53. En todo lo que se refiera a licencias, excedencias y derechos pasivos, se atenderán en un todo al Reglamento de Funcionarios Administrativos, aprobado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión de 19 de octubre último, cuyos artículos, de general aplicación, van unidos a continuación del presente Reglamento.

El presente Reglamento fué aprobado por el excelentísimo Ayuntamiento pleno en la sesión que celebró el día 19 de octubre del año actual, sancionado por el Sr. Gobernador civil de la provincia en 25 de enero de 1930, según oficio que a continuación se copia:

Hay al margen un escudo Real y un membrete impreso, que dice: «GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE TOLEDO». Negociado 3.º. Núm. 68.—Acuso a V. S. recibo de los Reglamentos aprobados por el Excmo. Ayuntamiento de su Presidencia para el régimen del Cuerpo de Bomberos y del Servicio de Parques y Jardines, quedando archivados, a los efectos de los artículos 168 y 93 del Estatuto municipal y Reglamento de Secretarios.—Toledo 25 de enero de 1930.—El Gobernador Civil, *Antonio Almagro*.—Rubricado.—Sr. Alcalde Presidente del Excmo. Ayuntamiento de esta capital.»

Toledo 30 enero 1930.

EL SECRETARIO,  
CLEMENTE DE DIEGO

B.º V.º  
EL ALCALDE,  
G. LEDESMA

---

## ARTÍCULOS

del Reglamento de Empleados Administrativos,  
de general aplicación a todos los funcionarios  
municipales del Excmo. Ayuntamiento de Toledo

---

---

### SUELDOS Y TOMAS DE POSESIÓN

ART. 82. Los funcionarios administrativos municipales percibirán el sueldo que les esté asignado desde el día en que tomen posesión, excepto cuando hayan obtenido éste por ascenso, en cuyo caso le devengarán desde el día siguiente al en que se hubiera producido la vacante.

El plazo para tomar posesión, tratándose de nuevo ingreso, será el de treinta días hábiles, contados desde la fecha del nombramiento.

Para los que obtengan destinos del ramo de Guerra, los plazos se ajustarán a lo determinado en el Reglamento definitivo de 6 de Febrero de 1928.

En aquellos nombramientos que lleven consigo prestación de fianza, el término posesorio será de cuarenta y cinco días.

Los funcionarios que no se presenten a ejercer su cargo dentro del plazo posesorio o de las prórrogas que les fueren concedidas, se entenderá que renuncian a su destino y se declarará así por acuerdo de la Corporación.

### TÍTULOS

ART. 83. En los títulos administrativos que se expidan a favor de los funcionarios de esta clase, se hará constar



la toma de posesión por certificación del Sr. Secretario y en él se irán consignando todas las demás circunstancias relacionadas con el interesado.

Dicho título será registrado, archivándose una copia del mismo.

#### INTERINIDADES

ART. 84. Las interinidades en cualquier empleo o cargo municipal no podrán durar más de seis meses. Se exceptúan únicamente las de los que hayan de ser provistos por el ramo de Guerra, en cuyo caso el Ayuntamiento se atenderá a lo dispuesto en el Reglamento definitivo de 6 de Febrero de 1928.

Las vacantes que se produzcan por destitución de funcionarios, serán concedidas al mismo turno por el cual se verificó su provisión.

#### LICENCIAS

ART. 86. Todo funcionario administrativo podrá gozar de un permiso anual de quince días con sueldo, y de un mes para asuntos propios sin sueldo. Estos permisos serán concedidos por la Comisión permanente con informe del señor Secretario, si se trata de funcionarios de la Secretaría, y respecto a las licencias de los que pertenezcan a otras dependencias municipales, será requisito indispensable que al informe del Sr. Secretario anteceda el del Jefe correspondiente a la dependencia de que se trate.

El Sr. Alcalde podrá conceder permisos particulares hasta ocho días de duración para casos excepcionales, no pudiendo ser solicitados estos permisos por cada funcionario más de tres veces al año y siendo absolutamente discrecional en el Sr. Alcalde la facultad de concederlos o no. El Secretario podrá conceder hasta dos días de permiso a los

funcionarios de Secretaría e igual facultad tendrá el Interventor respecto a los de Intervención.

En las hojas de servicios o expedientes personales de los funcionarios, se consignarán siempre las licencias y permisos particulares disfrutados por cada uno y sus causas.

ART. 87. El funcionario que por enfermedad no pueda asistir a la oficina, lo notificará en el mismo día al Sr. Secretario, ó al Sr. Interventor si el funcionario perteneciera a la oficina de su cargo; pasados ocho, éste, si no se ha reintegrado al servicio, exigirá del empleado una certificación médica que justifique su enfermedad, sin perjuicio de poderse comprobar en cualquier momento el estado del enfermo por medio de reconocimiento médico que al efecto se ordene por el Sr. Alcalde y dándose cuenta del resultado a la Comisión permanente, que resolverá en definitiva.

Todo funcionario podrá disfrutar de un mes de licencia por enfermo con todo el sueldo, una prórroga de otro mes con medio sueldo y una tercera prórroga sin sueldo. Transcurridos los tres meses sin interrupción de enfermedad, la Corporación acordará la situación en que deba quedar el funcionario enfermo.

La falta de asistencia a la oficina por enfermedad, no podrá exceder de tres meses consecutivos. Estas licencias serán concedidas por la Comisión permanente con informe del Secretario o del Interventor, según los casos, al cual se unirá la certificación médica prevista en estos casos.

ART. 88. Todos los funcionarios que desempeñen en propiedad cualquier clase de destino dependiente del Municipio y fueren llamados a prestar servicio en el Ejército, quedarán en situación de excedentes por todo el tiempo que permanezcan en filas, teniendo derecho a que les sea reservado su puesto en el escalafón y el destino que tuvieran al ser llamados a filas, u otro similar de categoría y sueldo, y a continuar ascendiendo dentro de los turnos establecidos

por las disposiciones del caso, pero sin que la expresada situación de excedencia les confiera derecho a percibir haberes de ninguna clase por razón del cargo que tuvieren al serles concedida la excedencia. Cuando se trate de supresión de plazas por reformas de plantilla, los funcionarios a quienes afecte, serán declarados excedentes forzosos con dos tercios de su sueldo, y les será de abono el tiempo que dure la excedencia a todos los efectos, hasta el momento de su reingreso. Siempre que un funcionario administrativo, sea cual fuere su categoría y clase, pase a prestar servicios al Estado, ya en el desempeño de su cargo, ya en el de una comisión de servicio, se atenderá la Corporación a lo dispuesto en la Real orden del Ministerio de la Gobernación de 18 de noviembre de 1925.

#### CORRECCIONES

ART. 91. Los funcionarios municipales de cualquier clase y categoría incurrirán en responsabilidad civil, administrativa o penal, según la naturaleza de la falta, omisión o causa que la motive.

Se reputarán faltas graves: 1.<sup>a</sup> La falta reiterada a la oficina durante las horas reglamentarias sin licencia ni causa que lo motive. 2.<sup>a</sup> El abandono del servicio. 3.<sup>a</sup> La informalidad o retraso en el despacho de los asuntos cuando perturben sensiblemente la administración municipal. 4.<sup>a</sup> La negativa a prestar un servicio extraordinario cuando lo ordenen por escrito el Sr. Alcalde, la Comisión permanente, el Ayuntamiento pleno, el Secretario o el Interventor, si se trata de la dependencia a su cargo, por imponerlo la necesidad de urgencia o de cumplimiento inaplazable. 5.<sup>a</sup> La insubordinación en forma de amenaza, la omisión a sabiendas, por negligencia o ignorancia inexcusable, de informes manifiestamente injustos y la adopción o propuesta de acuer-

dos con las mismas circunstancias. 7.<sup>a</sup> La falta de probidad; y 8.<sup>a</sup> Los hechos constitutivos de delito público.

Se reputarán faltas leves: 1.<sup>a</sup> La falta no reiterada a la oficina. 2.<sup>a</sup> La desobediencia no reiterada y de la cual no se hubiese seguido perjuicio a los intereses municipales. 3.<sup>a</sup> El retraso en el tiempo de las funciones que le estén encomendadas cuando no perturben sensiblemente el servicio. 4.<sup>a</sup> Las que sean consecuencia de negligencia o descuido; y 5.<sup>a</sup> La embriaguez.

#### S E P A R A C I Ó N

ART. 92. Las faltas leves serán castigadas por el señor Alcalde, a propuesta del Secretario o del Interventor, con apercibimiento o suspensión de uno a quince días de haber, y las graves serán castigadas con suspensión de empleo y sueldo por plazo máximo de dos meses, o destitución. La suspensión será acordada por la Comisión permanente, a propuesta del Secretario o del Interventor, y la destitución por el Ayuntamiento en pleno.

ART. 93. Todas las correcciones, salvo los apercibimientos, exigirán la formación de expediente, con audiencia del interesado, por plazo mínimo de quince días. No obstante, cuando se trate de faltas graves, podrá acordarse por el Alcalde, a propuesta del Secretario o del Interventor, según los casos, en tanto se tramita el expediente, la suspensión previa del funcionario, de la cual se dará cuenta en el término de tres días a la Comisión permanente, que resolverá en definitiva. El acuerdo de suspensión exigirá voto favorable de las dos terceras partes de los individuos que formen la Comisión municipal permanente, y el de destitución, el de las dos terceras partes de Concejales que constituyen la Corporación. Todo expediente tendrá

que ser resuelto forzosamente en el plazo máximo de dos meses a contar desde su incoación.

ART. 94. Cuando el Juez instructor del expediente seguido a un empleado municipal considere delictivos algunos de los hechos imputados a éste, propondrá a la Alcaldía que pase inmediatamente el tanto de culpa oportuno a la Autoridad judicial, dándose cuenta de ello a la Comisión permanente.

ART. 95. Tratándose de la suspensión o destitución de funcionarios municipales de cualquier categoría y clase, les será aplicable lo dispuesto en el artículo 238 del Estatuto Municipal vigente.

ART. 96. Confirmada definitivamente la destitución de un empleado administrativo, se le considerará expulsado del Cuerpo y dado de baja en el escalafón.

ART. 97. Tanto las correcciones como los méritos de todo funcionario, se harán constar en su expediente personal.

#### RETENCIONES

ART. 98. A los empleados administrativos municipales sólo se les podrá retener o embargar la séptima parte del líquido de su sueldo.

#### JUBILACIONES

ART. 99. El Secretario e Interventor de fondos, en materia de clases pasivas y quinquenios, se regirán por el Reglamento de 23 de Agosto de 1924 y disposiciones posteriores.

ART. 100. Los demás funcionarios administrativos se regirán por este Reglamento, a excepción de los que pertenecieron al disuelto Montepío de funcionarios municipales de este Ayuntamiento, en cuyas obligaciones se subrogó la Corporación al hacerse cargo de sus fondos con arreglo a

los acuerdos tomados en las sesiones de 1.º de Marzo y 13 de Junio del año actual por el Excmo. Ayuntamiento pleno.

Se exceptúan igualmente del régimen de derechos pasivos, a todos los funcionarios que en la fecha de la aprobación de este Reglamento por el Excmo. Ayuntamiento pleno, cuenten con setenta o más años de edad.

Igualmente se exceptúan todos aquellos funcionarios que estando comprendidos entre los cincuenta y cinco y los setenta años, no tengan como mínimo de servicios activos prestados a la Corporación un número tal de años que, sumados con los que le falten para cumplir setenta, no hagan un total de quince años.

ART. 101. Todos los funcionarios municipales del Ayuntamiento de Toledo, con la excepción de los incluidos en el artículo anterior, para los efectos de la jubilación, se registrarán con sujeción a las siguientes condiciones:

1.ª A solicitud del interesado cuando tuviese más de sesenta y siete años de edad o cuente con más de cuarenta de servicios efectivos o en el caso de que sin llegar a los sesenta y siete justifique hallarse físicamente impedido para la prestación del servicio.

2.ª De oficio, cuando cumpla los setenta años o exista imposibilidad física notoria, que se acreditará previa la formación del expediente oportuno, al que se unirán las certificaciones expedidas por dos Médicos nombrados por la Corporación.

3.ª Para declarar la jubilación de oficio, tendrá que adoptarse el acuerdo, cuando menos, por las dos terceras partes de la totalidad de los Concejales que compongan el Ayuntamiento.

4.ª Si al cumplir los setenta años el empleado tuviese más de quince años de servicios y menos de veinte, podrá continuar desempeñando su cargo hasta completar el tiempo que le falte para llegar a los veinte de servicio, previo

expediente de capacidad, que deberá instruirse todos los años.

ART. 102. El haber de jubilación será el cuarenta por ciento del mayor sueldo disfrutado en activo durante dos años, a los veinte de servicio; el sesenta por ciento, a los veinticinco, y el ochenta por ciento, a los treinta y cinco.

ART. 103. Para los efectos de jubilación se computarán los servicios prestados como tal empleado administrativo en cualquier categoría y clase, siempre que hayan figurado en la plantilla de la Corporación con cargo fijo y consignación en Presupuesto. A los empleados que procedan de las leyes de 1876 y 1885, refundidas en la de 6 de septiembre de 1925, se les computarán los años de servicio en el Ejército a los efectos de su jubilación.

#### PENSIONES DE SUPERVIVENCIA

ART. 104. El Ayuntamiento concederá a las viudas e hijos de sus funcionarios administrativos una pensión de la cuarta parte del mayor sueldo disfrutado por el causante durante dos años, siempre que cuente con veinte años de servicios efectivos. En caso de que el empleado falleciese sin haber cumplido los veinte años de servicios, se concederá a la viuda e hijos menores un socorro cuya cuantía fijará la Corporación, según los servicios prestados por los causantes, no pudiendo ser menor de dos mensualidades de su haber. El pase a jubilado por edad constituye una situación definitiva, y ninguno de los que entren en ella puede volver al servicio activo.

ART. 105. Aquellos funcionarios administrativos que hayan ingresado con tal carácter en el Ayuntamiento con anterioridad al 8 de marzo de 1924, conservarán, a los efectos de su jubilación, todos los derechos que les hayan sido reconocidos, y de no existir ninguno, el Ayuntamiento les computará todo el tiempo prestado, hayan tenido o no

descuento en sus haberes. A partir de la fecha indicada, los funcionarios que se encuentren en el último caso, o sean los que no tengan reconocido ningún derecho para su jubilación, se les empezará a descontar de sus haberes un cinco por ciento, y tendrán los derechos de jubilación establecidos en el artículo 101.

ART. 106. Los empleados administrativos que hayan ingresado con posterioridad al 8 de marzo de 1924, tendrán también los mismos derechos con cargo a la Caja municipal, pero al formarse el Montepío, que señala el art. 115 del Reglamento de empleados municipales de 23 de agosto de 1924, será éste el encargado de abonar su jubilación. Si las Corporaciones llegaran a un concierto con el Instituto Nacional de Previsión y a un Montepío general, ingresará en él el Ayuntamiento todas las cantidades recaudadas por este concepto, incluso los intereses que las mismas hayan podido producir.

ART. 107. Es condición precisa para tener derecho a la jubilación, que el interesado haya servido todo su tiempo a la Corporación. En caso contrario, el Ayuntamiento no le abonará otro tiempo de servicios que los prestados al mismo. El pago de los haberes del personal activo y pasivo será siempre considerado como preferente y se consignará en Presupuesto.

ART. 108. Todas las incidencias en materia de clases pasivas y lo no previsto en este Reglamento, se regirán por las leyes que regulan a los empleados civiles del Estado, así como la documentación precisa que deberá acompañar a solicitud de los interesados.

#### EXCEDENCIAS

ART. 109. La Excma. Comisión municipal permanente podrá conceder excedencias a todos los funcionarios que lo



soliciten si la marcha de los servicios lo consienten, pudiendo ser las mismas voluntarias o forzosas.

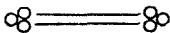
ART. 110. Las excedencias voluntarias se concederán por período no menor de un año ni mayor de diez, y el tiempo de éstas no servirá de abono para la antigüedad del ascenso.

ART. 111. El reingreso en el servicio habrá de solicitarse dentro del período de excedencia, y en tal caso, transcurrido un mes desde la fecha en que fuere inscrita la solicitud de reingreso, el funcionario excedente tendrá derecho a ocupar la primera vacante que ocurra de la categoría correspondiente y a figurar en el escalafón general con el número que con arreglo a su antigüedad le corresponda por el tiempo de servicios que con anterioridad a la excedencia llevase prestados.

ART. 112. Los excedentes voluntarios que dejen transcurrir el plazo señalado en el artículo anterior sin solicitar el reingreso, serán considerados como cesantes y, por tanto, separados del Cuerpo.

ART. 113. Los funcionarios administrativos serán declarados excedentes forzosos únicamente por reforma de plantilla, teniendo derecho en este caso a percibir los dos tercios de su sueldo y les será de abono el tiempo que dure la excedencia a todos los efectos hasta el momento de su reingreso.

ART. 114. Los excedentes forzosos que no soliciten el reingreso en el servicio o la excedencia voluntaria dentro del plazo señalado en el art. 111, serán declarados cesantes.





Copia digital realizada por el  
Archivo Municipal de Toledo



